



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-542/2021

RECURRENTE: LAURA GUADALUPE
HERRERA GUAJARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que la resolución impugnada no es una determinación de fondo.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	12

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral en el estado de Coahuila.** El uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3 **B. Registro de precandidatura.** El catorce de marzo, María Teresa de Jesús Romo Castellón se registró como precandidata del Partido Acción Nacional a presidenta municipal de Saltillo, Coahuila y a regidora por el principio de representación proporcional.

4 **C. Solicitud de registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo, dicho partido presentó ante el Comité Municipal Electoral de Saltillo, Coahuila, la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Saltillo, en ella postuló a María Teresa de Jesús Romo Castellón como presidenta municipal y como síndica de primera minoría.

5 **D. Registro de candidaturas.** El tres de abril, el Comité Municipal aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas propuestas por el Partido Acción Nacional; en concreto, mediante acuerdo IEC/CME/SAL/012/2021, se registró a María Teresa de Jesús Romo Castellón como síndica de primera minoría.

6 **E. Impugnación local.** El seis y diecisiete de abril, María Teresa de Jesús Romo Castellón promovió juicios ciudadanos ante el Tribunal local, entre otras cuestiones, por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su



perjuicio, por la falta de entrega de la información y documentación que solicitó al Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila.

- 7 **F. Sentencia del Tribunal local.** El tres de mayo, el Tribunal local dictó la sentencia TECZ-JDC-56/2021 y acumulado; en la cual declaró, por un lado, fundada la omisión de entrega de información o documentación solicitada por la ciudadana actora y, por otro, inexistente la violencia política en razón de género en su perjuicio.
- 8 **G. Acto impugnado.** Inconforme, Laura Guadalupe Herrera Guajardo, en su carácter de integrante de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Coahuila, promovió el juicio ciudadano SM-JDC-390/2021, respecto del cual la Sala Regional Monterrey emitió sentencia el diecinueve de mayo, en el sentido de desechar el referido juicio, al considerar que era extemporáneo.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia anterior, el veintiuno de mayo siguiente, la promovente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-542/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 16 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el presente medio de

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



impugnación es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualizan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo.

- 17 De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.
- 18 El artículo 25 de la referida Ley dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 19 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

20 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,³ normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁷
- Se ejerza control de convencionalidad.⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.



convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omite adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁹

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹²

21 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

23 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto.

25 El presente recurso resulta improcedente porque no se cumple con el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se pretende recurrir una determinación que **no es de fondo**.

26 La parte actora combate diversos actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas municipales del Partido Acción Nacional, específicamente, en el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; no obstante, su pretensión final es que se revoque la sentencia de la Sala Regional Monterrey y este órgano jurisdiccional analice el fondo de la presente controversia.



- 27 Asimismo, la recurrente aduce que la autoridad responsable debió estudiar los agravios que hizo valer ante esa instancia, porque desde su perspectiva, fue incorrecta la forma en que analizó el computo del plazo de la presentación de su demanda, de ahí que, al no resolver el fondo del asunto, violentó el principio de legalidad y, por ende, la resolución impugnada es contraria a Derecho.
- 28 Al respecto, la Sala responsable determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por la actora era improcedente y debía desecharse, dada su extemporaneidad, pues para ese órgano jurisdiccional fue evidente que la respectiva demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- 29 Como se aprecia, la determinación controvertida de la Sala Regional responsable no constituye en modo alguno una sentencia de fondo, dado que el desechamiento determinado en la sentencia controvertida, se limitó a analizar el cumplimiento de un presupuesto para la procedencia del juicio ciudadano contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 30 En efecto, como se ha expuesto, la Sala responsable dejó de analizar el fondo de la controversia planteada, debido a que no se cumplió con uno de los requisitos necesarios para entablar la relación jurídico-procesal, relativo a que la demanda se hubiera presentado en el plazo previsto legalmente para tal efecto; es decir, determinó desechar el medio de impugnación.
- 31 Con base en esto último, esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución

emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo.

32 De tal forma que, si la improcedencia determinada por la responsable derivó de la falta de cumplimiento a un requisito del medio de impugnación sin que ello implicara el análisis de alguno de los aspectos de fondo de la controversia de los conceptos de inconformidad expuestos por la enjuiciante, resulta evidente que el acto que se pretende cuestionar no actualiza el presupuesto del recurso, consistente en que se trate de una determinación de fondo.

33 Por tanto, no se cumplen los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34 Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente señala que el desechamiento impugnado constituye un error incontrovertible, porque la Sala Monterrey realizó indebidamente el cómputo del plazo correspondiente para la presentación de la demanda.

35 No obstante, tal afirmación resulta inexacta, porque la Sala Regional determinó la improcedencia del medio de impugnación al considerar, esencialmente, que la actora expresamente señalaba en su demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el tres de mayo, es decir, el mismo día de la emisión del fallo que en ese juicio se reclamaba.

36 Al respecto el recurrente manifiesta que esa determinación es un error incontrovertible, al considerar que, contrario a lo determinado por la Sala Regional, el plazo para impugnar transcurrió a partir del



cuatro de mayo y venció el siete de mayo, porque estima que el plazo para impugnar no debió tomarse a partir de la manifestación de que conoció la sentencia a través de las redes sociales el día tres de mayo, sino que el plazo debía computarse a partir de la publicación de la resolución en estrados del Tribunal local, por lo que el plazo transcurrió del cinco al ocho de mayo del año actual, y, si la demanda se presentó el ocho de mayo, en su opinión, era procedente el medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018.¹³

- 37 No obstante, si la Sala Monterrey tuvo como sustento para determinar el inicio del plazo para impugnar lo que al efecto expresamente señaló la ahora recurrente, relativo a que tuvo conocimiento del acto impugnado el tres de mayo, es evidente que en modo alguno puede considerarse que el desechamiento decretado haya tenido como base un error judicial incontrovertible, como lo afirma el recurrente.
- 38 En efecto, cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015¹⁴ se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

¹³ De rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

- 39 Sin embargo, en el caso tampoco se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, porque la Sala Regional solamente consideró actualizada una causal de improcedencia, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional, sino que sólo se constriñó a efectuar la aplicación legal del supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que tal circunstancia constituya un error judicial que afecte el debido proceso.
- 40 Similares consideraciones fueron adoptadas por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-467/2021, SUP-REC-210/2021, SUP-REC-171/2021 y SUP-REC-89/2021, entre otras.
- 41 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede desechar de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.